



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04406-2006-PA/TC  
LIMA  
BENITO MATA CASTILLO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2006

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benito Mata Castillo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 15 de noviembre de 2005, que, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Mutualista de Sub Oficiales y Especialistas de la Policía Nacional del Perú (AMPSOES-PNP), a fin de que se declare inaplicables: 1) El Acuerdo del Consejo de Administración adoptado en sesión del 25 de mayo de 1999, mediante la que se acuerda su exclusión como socio, 2) Las cartas N.ºs C.090.IMAG.I, del 25 de febrero de 2003, y 038/ACA, del 21 de abril de 2003, recepcionada el 16 de junio del 2003; y, 3) Se le reembolse los aportes efectuados desde la fecha su ingreso como asociado hasta la fecha de su exclusión efectuada el 25 de mayo de 1999 o, en su defecto, se lo reincorpore como socio con todos los derechos que le corresponden.
2. Que según señala el recurrente: *[...] con fecha 7 de Febrero de 1996, mediante Resolución 008-IV-PNP-UP-AMDI, [...] fui pasado a la situación de disponibilidad motivo por el cual la Institución a la que pertenezco (Policía Nacional del Perú) dejó de abonarme mis remuneraciones, razón por la cual de igual forma se dejó de descontarme por concepto de aportaciones a la Asociación demandada. Por esta razón la Asociación demandada por acuerdo del Consejo de Administración adoptado en su sesión de fecha 25 de mayo de 1999 se me excluyó de dicha Asociación por no haber cotizado [...] por periodo en que estaba en situación de disponibilidad. Motivo por el cual, mediante escrito de fecha 16 de diciembre del 2002, solicité el reembolso de mis beneficios económicos (aportes y otros); la misma que me fuera denegada mediante Carta N.º 090-IMAG.I de fecha 25 de febrero del 2003 contra la que formulé Recurso de Apelación [...] (escrito de demanda fojas 11).*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo señala que [...] el acuerdo del Consejo de Administración de fecha 25 de mayo de 1999 no ha sido notificado jamás [...] (fojas 12).

3. Que conforme se advierte de los medios de prueba que obran en autos el último acto emitido por la emplazada data del 21 de abril del 2003, mediante el que se declara improcedente el recurso de apelación contra el Acuerdo del Consejo de Administración del 18 de febrero del 2003, documento que fue notificado el 16 de junio del 2003 al demandante, conforme se aprecia a fojas 6.
4. Que en cuanto al cuestionamiento del Acuerdo del Consejo de Administración del 25 de mayo de 1999 y conforme se aprecia del considerando 2, el recurrente tenía conocimiento de dicho acuerdo y si bien alega no haber sido notificado con éste, dicha circunstancia fue la que motivó que solicite el reembolso de sus aportes mediante el escrito de fecha 16 de diciembre de 2002, por lo que es en esta fecha en la que el demandante tomó pleno conocimiento del acuerdo cuestionado y desde la que se inicia el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción.
5. Que en cuanto a la inaplicabilidad de las cartas cuestionadas y al pedido de reembolso de aportes, se advierte que el acto de notificación se efectuó el 16 de junio de 2003, fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo para interponer la demanda de amparo.
6. Que este Tribunal estima que a la fecha de interposición de la demanda -11 de setiembre de 2003-, el plazo de sesenta días hábiles de producida la afectación (siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado la posibilidad de interponer la demanda previsto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506 -hoy artículo 44° del Código Procesal Constitucional-), aplicable al caso, había vencido, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiera la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)